

**Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa de Servidores Públicos
por falta grave.**

Expediente: SUE-I-PRA/015/2021

Tepic, Nayarit; siete de marzo del dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciados por el Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen ***** , del índice de dicha autoridad, en contra de los presuntos responsables los: C.C. ***** y ***** , durante su desempeño en el servicio público y por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, respectivamente, así como del Particular vinculado con la falta administrativa grave ***** , en su calidad de contratista de Obra Pública, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos; procediéndose con base en el siguiente:

C O N T E N I D O

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
A) Auditoría.....	3
B) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....	3
C) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.....	4
D) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	7
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	10
V. MEDIOS DE PRUEBA	11
V.1. Autoridad Investigadora.....	12
V.2. Presunto Responsable.....	12



VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS..... 12

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN..... 15

VIII. RESOLUTIVOS..... 19

G L O S A R I O

- Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
- Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son: desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.
- IPRA:** Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- PRA** Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Ley de Justicia:** Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.
- Ley General:** Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Magistrada** Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
- Presunto Responsable 1:** El C. ***** , en su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, por la presunta comisión de la falta administrativa, desvío de recursos públicos.
- Presunto Responsable 2:** El C. ***** , en su desempeño como Supervisor de Obras, del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, por la presunta comisión de la falta administrativa de abuso de funciones.
- Presunto Responsable 3:** El C. ***** , en su carácter de Particular, Contratista de Obra Pública, vinculado

Servidor Público:	con la comisión de falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos. La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUDITORÍA

1. Inicio de Auditoría. Del IPRA, se desprende que, mediante oficio número ASEN/AS/OA-11/2018, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a la Presidenta Municipal del H. XLI Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit el inicio de la auditoría número *****, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017.

2. Conclusión de la auditoría. Del IPRA se desprende que, mediante memorándum ASEN/AOP-90/2019, de fecha doce de abril del dos mil diecinueve, la Auditora Especial de Infraestructura, remitió a la Autoridad Investigadora, los expedientes de la auditoría ***** que acreditaban el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos de la auditoría financiera efectuada a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, al H. XLI Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit.

B) AUTORIDAD INVESTIGADORA: INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Inicio de investigación. Visto el memorándum citado en el punto inmediato anterior, la Autoridad Investigadora, al advertir elementos e indicios suficientes para el inicio de la investigación correspondiente, instruyó mediante acuerdo, efectuar las diligencias de investigación correspondiente y con fecha uno de julio del dos mil diecinueve, ordenó formar el expediente de investigación ASEN-DI/2017-HUAJICORI/010.

2. Conclusión de la investigación. Del IPRA se desprende que, el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno, concluidas las diligencias de investigación, la



Autoridad Investigador, emitió el acuerdo de calificación de las faltas administrativas, considerándolas como graves, en relación al **Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.05.FISM.DF.**

3. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). Con fecha nueve de marzo del dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora elaboró y presentó ante la Autoridad Substanciadora, ambas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número **IPRA/2017-HUAJICORI/019.**

C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

1. Recepción del IPRA. El siete de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó un acuerdo¹ por el cual tuvo por recibido el IPRA **IPRA/2017-HIAJICORI/019**, derivado de la Auditoría practicada al H. Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, admitiéndolo en los términos propuestos; ordenando integrar el expediente: **PRA/ASEN-DS/2017-HUAJICORI/003**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Presuntos Responsables.

2. Emplazamiento a las partes. El quince de abril del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo para el emplazamiento a las partes, para el desahogo de la audiencia inicial, señalando las nueve treinta horas del día once de mayo del dos mil veintiuno.

3. Desahogo de la audiencia inicial. El once de mayo del dos mil veintiuno, a las nueve treinta horas, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, con la asistencia únicamente del Presunto Responsable 1, quien compareció personalmente y ofreció pruebas en su defensa, las cuales se tuvieron como presentadas y se incorporaron al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

4. Envío del expediente al Tribunal. El trece de mayo del dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/451/2021**²

¹ Visible de foja 120 a foja 124 del expediente (Tomo I Anexo I)

² Visible a foja 001 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-HUAJICORI/003**.

D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo³ de fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE-I-PRA/015/2021** y por razón de turno, se envió para su trámite y resolución a la entonces Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

2. Acuerdo de verificación y reclasificación. El dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, la entonces Primera Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, dictó acuerdo por el cual consideró, que previo estudio de los autos y particularmente de los hechos narrados en el IPRA, era procedente reclasificar la falta imputada al Presunto Responsable 2, por lo que se ordenó la devolución del expediente a la Autoridad Investigadora, para que procediera a la reclasificación, de así considerarlo conveniente.

3. Acuerdo de admisión a trámite. El veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual tuvo por recibido en vía de regreso el expediente y un escrito firmado por la Autoridad Investigadora, por medio del cual, atendía el requerimiento de reclasificación de la falta administrativa imputada al Presunto Responsable 2, procediéndose a la verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, resultando procedente la admisión a trámite del expediente **SUE-I-PRA/015/2021**.

4. Reforma Constitucional, creación de la Sala Unitaria Especializada. El trece de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit aprobó el Acuerdo TJAN-P-033/2021, mediante el cual determinó, con base en la reforma Constitucional promulgada, la conclusión de funciones de la entonces Segunda Sala Unitaria Especializada,

³ Visible de foja 002 a foja 003 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.



resultando que, la entonces Primera Sala Unitaria Especializada, continuaría conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas, modificando su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa**, situación que fue notificada a las partes del procedimiento, mediante acuerdo de treinta de agosto del dos mil veintiuno.

5. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El diez de enero del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo⁴ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y el Presunto Responsable 1, desahogándose en los términos del acuerdo referido y del similar de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós.

6. Acuerdo de apertura de alegatos. En el acuerdo⁵ de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la fase probatoria y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

En esta etapa, mediante acuerdo de fecha diez⁶ de febrero del dos mil veintidós, se recibió y admitió el escrito del Presunto Responsable 1, a través del cual ofreció sus alegatos, mismos que serán atendidos en el momento procesal oportuno.

7. Acuerdo de cierre de instrucción y turno a resolución. Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo⁷ de dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó el turno del expediente para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el

⁴ Visible de foja 042 a foja 047 anverso del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁵ Visible de foja 056 y anverso del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁶ Visible a foja 062 a foja 068 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

⁷ Visible a foja 69 del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa del expediente número: **SUE-I-PRA/015/2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 5, 6 fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-033/2021, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia de las previstas por los artículos 74 y 196 de la Ley General. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este Tribunal, no se actualiza en la especie esa figura porque la falta grave prescribe en siete años contados a partir del día siguiente a su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado; en consecuencia, si los hechos ocurrieron en los ejercicios fiscales dos mil diecisiete, la prescripción operaría a partir del año dos mil veinticuatro, no obstante, en el caso particular la prescripción fue interrumpida mediante la admisión del IPRA, de conformidad con el artículo 112 en relación con el 113 de la Ley General, por cuanto hace a las faltas graves.

De igual manera no se acredita el supuesto de caducidad de la instancia previsto en el artículo 74 de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2017-HUAJICORI/019**⁸ determinó en el apartado identificado como: *“NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS, punto 8”*, que, una vez concluidas las diligencias de investigación, derivadas de los resultados de la auditoría número *********, practicada al H. XLI Ayuntamiento de Huajicori, Nayarit, con base en la información que obraba en el expediente, advirtió hechos que dieron lugar a

⁸ Visible de foja 002 a foja 012 del expediente de origen PRA/ASEN-DS/2017-HUAJICORI/003



la posible comisión de las faltas administrativas de desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos, por lo que, dictó acuerdo de calificación de las faltas administrativas, a las que consideró graves, mismas que se derivaron del **RESULTADO Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17MA.05.FISM.DF**, consistente en:

"Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.05.FISM-DF

Derivado del análisis documental e inspección física de la obra número 2017-AYTO_05-MAR-051-0205 denominada "Construcción del sistema de saneamiento consistente en baños ecológicos con biodigestor, en la localidad de El Guayabo, municipio de Huajicori, Nayarit", contratada el día 28 de marzo de 2017; se observaron deficiencias técnicas por un importe de \$28,989.86 (veintiocho mil novecientos ochenta y nueve pesos 86/100 moneda nacional) IVA incluido, ya que la instalación hidráulica de 7 (siete) baños ecológicos no funciona; y considerando que cada baño contiene tres salidas hidráulicas, corresponde entonces a 21 salidas hidráulicas que tienen falla, el importe observado se obtuvo de multiplicar el precio unitario de una salida por las 21 salidas anteriormente descritas; dichas irregularidades quedaron registradas en el acta número 3 AMPL-R33-FISM-MA-05-17, que se llevó a cabo el 24 de julio de 2018, en compañía del personal supervisor designado por el Ayuntamiento, tal como se describe en la siguiente tabla:

RAMO 33. FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL
Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISM-DF). DEFICIENCIAS TÉCNICAS. CUENTA PÚBLICA 2017

Concepto de Obra	Unidad	Volumen		Precio Unitario \$	Monto Observado \$
		Estimado	Observado por el ASEN		
INSTALACIONES					
Salida hidráulica, incluye: suministro y colocación de tubería y conexiones de p.v.c. para instalación hidráulica en losas, red de alimentación, alimentación al tinaco, descarga de tinaco a muebles de baño, materiales, herramienta, mano de obra, equipo, prueba hidráulica con manómetro y todo lo necesario para su correcta ejecución.	SA	78.00	21.00	1,190.05	24,991.26
Subtotal					24,991.26
16% IVA					3,998.60
Total					28,989.86

FUENTE: Catálogo de conceptos, acta circunstanciada parcial número 3 AMPL-R33-FISM-MA-05-17 del 24 de julio de 2018, cuadro comparativo.

9

En el mismo sentido señaló que, del análisis del acta de inspección física número 3 ***** de fecha veinticuatro de julio del dos mil dieciocho y de la investigación realizada, mediante memorándum MEMO/UJ/DI-948/2020, se solicitó aclaración de la cantidad correcta de los módulos sanitarios que presentaron deficiencias técnicas en la instalación

⁹ Imagen de la foja 004 del IPRA/2017-HUAJICORI/019, del expediente de origen.

hidráulica, resultando que, mediante memorándum ASEN/DIR-15/2020, suscrito por el Director de Auditoría a Infraestructura Estatal y Municipal, remitió aclaración de que se trató de cinco módulos sanitarios que se encontraron con mal funcionamiento de la instalación hidráulica, modificándose el importe inicialmente observado, para quedar en el monto de **\$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional) IVA incluido**, modificándose el **RESULTADO Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17MA.05.FISM.DF**, para quedar como sigue:

La irregularidad señalada en el **Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.05.FISM-DF**, establece que del análisis del catálogo de conceptos, e inspección física de la obra denominada "*Construcción del sistema de saneamiento consistente en baños ecológicos con biodigestor, para beneficiar a la Localidad de El Guayabo, en el Municipio de Huajicori*", según acta circunstanciada parcial número 3 AMPL-R33-FISM-MA.05-17 del veinticuatro de julio de dos mil dieciocho así como del cuadro comparativo, se observaron deficiencias técnicas, en los trabajos presentados en la instalación hidráulica de módulos sanitarios ecológicos, los cuales no funcionan adecuadamente y considerando, el concepto (23) veintitrés del cuadro comparativo del catálogo de conceptos de obra, y lo asentado en el memorándum ASEN/DIR-15/2020 del catorce de septiembre dos mil veinte, en donde se estableció que cada baño contiene tres salidas hidráulicas, y la cantidad correcta observada fue por cinco módulos de baños sanitarios, en los que no funciona adecuadamente la instalación hidráulica, por lo que corresponde a quince (15) salidas hidráulicas que tienen falla; trabajos que fueron ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, lo que implicó que no se justificara el cobro por un monto de \$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional). Con lo que se infringió lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; los que a la letra dicen:

10

Así, en el apartado del IPRA identificado como "*VI. INFRACCIÓN IMPUTADA*", la Autoridad Investigadora concluyó esencialmente que, contaba con los elementos suficientes para acreditar la existencia de la irregularidad detectada en el **RESULTADO Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17MA.05.FISM.DF** y la presunta responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, en relación con la obra: "*Construcción del sistema de saneamiento consistente en baños ecológicos con biodigestor, en la localidad de El Guayabo, municipio de Huajicori, Nayarit*" (sic), encuadrando tales conductas en las hipótesis normativas de los artículos 54 –desvío de recursos públicos- y 71 –uso indebido de recursos públicos- de la Ley General,

¹⁰ Imagen de la foja 004 anverso del IPRA/2017-HUAJICORI/019, del expediente de origen.



generando con ello una afectación a la Hacienda Pública Municipal por la cantidad de **\$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional) IVA incluido.**

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si con los hechos llevados a cabo por los Presuntos Responsables, durante el desempeño de sus cargos público, incurrieron en la falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, por haber autorizado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos, financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, para los Presuntos Responsables 1 y 2; y por haber realizado actos para apropiarse o hacer uso indebido de recursos públicos financieros, cuando por cualquier circunstancia reciba o tenga acceso a esos recursos, por parte del Presunto Responsable 3.

En este punto es necesario establecer que, al momento del desahogo de la audiencia inicial, celebrada el once de mayo del dos mil veintiuno, el Presunto Responsable 1, compareció manifestando lo siguiente:

*“Ofrezco como pruebas la documental Pública consistente, en el acta de entrega recepción de obra la cual se encuentra integrada en el expediente del procedimiento señalado en la foja 99 a la 102, documental pública consistente en una factura en la cual se maneja el reintegro derivado de la observación de la auditoría del presente procedimiento en copia fotostática simple, y testimonial a cargo del señor ***** que me comprometo a presentar el día y la hora en la cual sea señalada para desahogar la prueba y se me tenga ofreciendo la Presuncional y la instrumental de actuaciones, medios de prueba que relaciono con todos los hechos” (sic).*

Así, se puede establecer que los hechos controvertidos parten esencialmente del resultado de una visita de inspección a una obra pública identificada como: *“Construcción del sistema de saneamiento consistente en baños ecológicos con biodigestor, en la localidad de El Guayabo, municipio de Huajicori, Nayarit”*, en la que se detectaron deficiencias técnicas en la instalación hidráulica de cinco módulos de baños ecológicos que no funcionan adecuadamente, trabajos que fueron ejecutados en condiciones distintas a las contratadas, ocasionando un desvío de recursos por la cantidad de **\$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional)**

IVA incluido, a lo cual el Presunto Responsable 1, argumentó esencialmente, que no existía ninguna afectación a la hacienda pública, en razón de que la empresa contratista y ejecutora de la obra, había reintegrado la cantidad observada en la auditoría, ofreciendo diversas pruebas.

En este sentido, es relevante identificar los medios de prueba aportados por las partes, por lo que se procede conforme a lo siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

***Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.*

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

Énfasis añadido

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En su IPRA presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas y documentales privadas; mismas que fueron recibidas por la Autoridad Substanciadora y posteriormente, mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintidós¹¹, esta Sala Unitaria Especializada, las tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, en los términos respectivos.

V.2. Del Presunto Responsable 1. Compareció al desahogo de su audiencia inicial, en la que fue informado de sus derechos por parte de la Autoridad Substanciadora, manifestando comprenderlos, para posteriormente proporcionar sus datos personales y formular diversas manifestaciones de defensa y ofreciendo diversas documentales, mismas que mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veintidós¹², esta Sala Unitaria Especializada, las tuvo por admitidas y desahogadas en los términos respectivos.

Cabe destacar que las demás partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, no aportaron pruebas en el momento procesal oportuno.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con

¹¹ Visible de foja 042 a foja 047 anverso del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

¹² Visible de foja 042 a foja 047 anverso del expediente de la Sala Unitaria Especializada.

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de: presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada -defensa técnica o formal por un defensor-

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y para ello -de manera explícita-, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, que dice: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”*

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los Derechos Humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ellas, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Es importante precisar, que la carga de la prueba en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, para demostrar la veracidad sobre los hechos que acrediten la existencia de faltas administrativas, así como de la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la autoridad investigadora; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General.

En este sentido, la Autoridad Investigadora se allegó de varios medios de prueba, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, esta Sala Unitaria puede adquirir plena convicción de que los hechos se suscitaron de determinada manera.

Ahora bien, del análisis a las probanzas ofrecidas por las partes y posteriormente, admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria Especializada, según se desprende del acuerdo de **diez de enero del dos mil veintidós**, se destaca que, algunas corresponden a documentos públicos en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*

por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En el mismo sentido, las pruebas que corresponden a documentales privadas, adquieren el **valor de indicio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General.

Ahora bien, del análisis a los autos del expediente y particularmente de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, esta Sala Unitaria Especializada considera necesario realizar un estudio de las disposiciones contenidas en los artículos 101 y 197 de la Ley General, toda vez que, en el presente asunto, es posible que se actualice la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 101 de la Ley General, así como del supuesto relativo a la inexistencia de un daño o perjuicio a la Hacienda Pública del H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada establece que, del análisis a los autos del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 101 fracción II de la Ley General, que establece:

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

I...

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Énfasis añadido

Así entonces, del dispositivo normativo anteriormente citado, se desprende que, las autoridades resolutoras, se abstendrán de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando derivado de la valoración de



las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierte que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública, que en el presente asunto corresponde a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, toda vez que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea, por parte del contratista o particular vinculado con la falta administrativa; en consecuencia, los efectos que se hubieren producido, se considera que han desaparecido.

De lo anterior, es posible advertir, que la irregularidad imputada a los Presuntos Responsables, consistía esencialmente en la autorización y pago de estimaciones por conceptos de obra ejecutados en condiciones contrarias a las contratadas, pues derivado de una visita de inspección de la autoridad auditora, se detectaron irregularidades en dicha obra, consistentes en un mal funcionamiento de la misma y en consecuencia, una afectación a la hacienda pública municipal por la cantidad de **\$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional)** IVA incluido.

Sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas, en este caso por el Presunto Responsable 1, particularmente la documental pública, consistente en la copia simple de la “**factura**”¹³, expedida por el Municipio de Huajicori, Nayarit, número ciento veintiséis (126), con número de folio fiscal: ***** , (*****) y fecha de emisión seis de mayo del dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional)**, la cual en el apartado de descripción dice: *REINTEGRO DERIVADO DE OBSERVACION: PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PRA/ASENDS/2017-HUAJICORI/003, CONTRATO DE OBRA MHN/CDI/LP003/2017 CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE SANEAMIENTO CON BA OS ECOLOGICOS EN LOC. DEL GUAYABO MPIO. DE HUAJICORI.* (sic), es posible advertir que, la posible afectación económica causada a la hacienda pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, fue subsanada mediante el reintegro de la cantidad identificada por la autoridad auditora, actualizándose la hipótesis en estudio y resultando una imposibilidad

¹³ Visible a foja 137 del expediente de origen.

legal para esta Sala Unitaria Especializada, para imponer una sanción administrativa en términos de la normatividad en estudio.

No pasa desapercibido, que si bien el Presunto Responsable 1, aportó y ofreció la referida documental pública en copia simple, tal circunstancia impida otorgarle valor probatorio pleno, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, actualmente la emisión de comprobantes fiscales, se realiza a través de documentos digitales, lo que quiere decir que un documento impreso no es considerado precisamente como original o copia, pues su naturaleza es de un “documento digital” y el documento que en su caso se aporta, corresponde a una “representación impresa de in CFDI”, como se observa a continuación:

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.*

Énfasis añadido

En el mismo sentido, es relevante destacar lo que establece la Resolución Miscelánea Fiscal en la Regla 2.7.1.6. que dice:

Expedición de CFDI a través del Servicio de Generación de Factura Electrónica ofrecido por el SAT

2.7.1.6. *Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, los contribuyentes podrán expedir CFDI sin necesidad de remitirlos a un proveedor de certificación de CFDI, siempre que lo hagan a través de la herramienta electrónica denominada "Genera tu factura", misma que se encuentra en el Portal del SAT.*

Así entonces, el hecho de que el Presunto Responsable 1, haya aportado como prueba, la documental pública consistente en la representación impresa de un CFDI, de la factura ya descrita en líneas anteriores, no impide a esta Sala Unitaria Especializada otorgarle valor probatorio pleno, además de que dicha documental pública, puede ser verificada a través de la página



electrónica del Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.), como se desprende a continuación:

En el portal: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/> al introducir los datos de la factura que aporta el Presunto Responsable 1 en su defensa, se obtiene la siguiente información:



A través de esta opción, usted podrá verificar si el comprobante fue certificado por el SAT

Folio fiscal*: RFC emisor*: RFC receptor*:

Proporcione los dígitos de la imagen*:



* Datos obligatorios

RFC del emisor	Nombre o razón social del emisor	RFC del receptor	Nombre o razón social del receptor
[REDACTED]	MUNICIPIO DE HUAJICORI NAYARIT	[REDACTED]	[REDACTED]
Folio fiscal	Fecha de expedición	Fecha certificación SAT	PAC que certificó
[REDACTED]	2021-05-06T18:22:08	2021-05-06T19:22:14	[REDACTED]
Total del CFDI	Efecto del comprobante	Estado CFDI	Estatus de cancelación
\$20,707.04	Ingreso	Vigente	Cancelable con aceptación

En este caso, al iniciar el procedimiento para la verificación del comprobante digital de la factura correspondiente, es posible advertir que su estatus corresponde a un documento digital vigente y los datos igualmente corresponden con los del H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, que es la persona moral que expidió dicho documento digital, por concepto de un **reintegro** de la cantidad de **\$20,707.04 (veinte mil setecientos siete pesos 04/100 moneda nacional)**, por parte de quien en este caso, es el representante legal de la empresa constructora, quien

suscribió el contrato de obra con el H. Ayuntamiento Constitucional de Huajicori, Nayarit, para la construcción del sistema de saneamiento en la localidad de El Guayabo, obra de la cual se originó la observación imputada a los Presuntos Responsables.

En conclusión, a juicio de esta Sala Unitaria, se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General, ya que el acto irregular fue subsanado de manera espontánea y de la valoración a las pruebas aportadas, es posible advertir que no existe daño a la hacienda pública del Municipio de Huajicori, Nayarit.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 101 fracción II, 197, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

SEGUNDO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, considera que no ha lugar a imponer sanciones a los **C.C.** ***** , ***** y ***** , y se abstiene, por las consideraciones vertidas en el punto VII de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los **C.C.** ***** , ***** y ***** y por oficio a las Autoridades y Terceros, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, archívese como totalmente concluido.

Cúmplase.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Jesús Ramírez Aguirre, quien autoriza y da fe.

SP03

Estas firmas corresponden a la Sentencia de fecha **siete de marzo del dos mil veintidós**, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **SUE-I-PRA/015/2021**, del índice de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

OFICIAL